

SESIÓN ORDINARIA N^o 249-2012

* * *

Acta de la Sesión Ordinaria número doscientos cuarenta y siete- dos mil doce, celebrada en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de Aguirre, el día jueves veintisiete de diciembre de dos mil doce, dando inicio a las diecisiete horas. Contando con la siguiente asistencia:

PRESENTES

Regidores Propietarios

Mildre Aravena Zúñiga
Juan Vicente Barboza Mena
Margarita Bejarano Ramírez
Osvaldo Zárate Monge
Gerardo Madrigal Herrera

Regidores Suplentes

José Patricio Briceño Salazar
Grettel León Jiménez
Matilde Pérez Rodríguez

Síndicos Propietarios

Mario Parra Streubel
Jenny Román Ceciliano
Ricardo Alfaro Oconitrillo

Síndicos Suplentes

Vilma Fallas Cruz
Rigoberto León Mora

Personal Administrativo

Isabel León Mora, Alcaldesa a.i. Municipal.
José Eliécer Castro Castro, Secretario a.i. Municipal.
Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal.

AUSENTES

Jonathan Rodríguez Morales, Regidor Propietario.
Gabriela León Jara, Regidora Suplente

ARTICULO I. COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM

Se comprueba el quórum por parte del Presidente Municipal.

ARTICULO II. APERTURA DE LA SESIÓN

Al ser las diecisiete horas del veintisiete de diciembre de dos mil doce, se da inicio a la sesión.

ARTICULO III. APROBACIÓN DE ACTAS ANTERIORES

1. Acta de la Sesión Ordinaria No. 247-2012 del 18 de diciembre de 2012.
No existiendo enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria No. 247-2012, del 18 de diciembre de 2012.

2. Acta de la Sesión Extraordinaria No. 248-2012 del 19 de diciembre de 2012.
No existiendo enmiendas o recursos de revisión, se aprueba el Acta de la Sesión Extraordinaria No. 248-2012, del 19 de diciembre de 2012.

ARTICULO IV. AUDIENCIAS

No hay.

ARTICULO V. ASUNTOS DE TRAMITACIÓN URGENTE

Asunto 01: El Sr. José Eliécer Castro Castro, Secretario a.i. Municipal presenta Oficio SCMA-271-2012. Asunto: Vacaciones:

“Mediante la presente les saludo y a la vez me permito solicitar hacer uso de los siguientes días de vacaciones, en vista que la Municipalidad se va a encontrar cerrada en dichas fechas:

-Lunes 24 de diciembre de 2012.

-Miércoles 26 de diciembre de 2012.

-Viernes 28 de diciembre de 2012.

-Lunes 31 de diciembre de 2012.

Sin más por el momento y agradeciendo su atención a la presente me despido.

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Aprobar la solicitud del Sr. José Eliécer Castro Castro, Secretario a.i. Municipal según Oficio SCMA-271-2012. 5 votos.

ARTICULO VI. CORRESPONDECIA

Oficio 01: "Quien suscribe, Gustavo Adolfo Fernández Martínez, mayor, soltero, abogado, vecino de San Isidro de El General, en mi carácter de apoderado especial de la sociedad en mi carácter de apoderado especial de la sociedad DISEÑOS INTERNACIONALES DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula 3-101-176703, por medio de la presente interpongo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo N. 11-2012, del 4 de diciembre del 2012, Artículo Séptimo Informes Varios adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012, el cual interpongo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

1. Mi representada el día 18 de octubre del presente año, presenta ante esta Municipalidad la Solicitud de Concesión.
2. Que en el expediente de Solicitud de concesión PM- 639, a nombre de mi representado en la sesión Ordinaria N. 240-2012, del 20 de noviembre del 2012, Artículo Quinto, Tramitación Urgente, Acuerdo N.18, notificada vía fax el 28 de noviembre del 2012, por la Municipalidad de Aguirre, se me informa de lo adoptado por el concejo Municipal.
3. El día 5 de diciembre del 2012, a las 02:43 p.m., el suscrito en nombre de mi representada presente ante este Municipio, el Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio, contra el acuerdo indicado el punto 2.
4. Que el día 13 de diciembre del 2012, vía fax la Municipalidad de Aguirre, hace la notificación del acuerdo número 11 del Artículo Séptimo , Informes Varios adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012.

DEL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Interpongo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo número 11 del Artículo Séptimo, Informes Varios adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012, notificada vía fax el 13 de Diciembre del 2012, el cual interpongo con los siguientes hechos:

1) DE LO IMPUGNADO

Mediante el indicado acuerdo de la comisión se recomendó archivar el expediente de mi representada, con fundamento en la normativa que cita a saber, artículo 38 de la Ley, artículo 15 y 19 del Reglamento de la Ley 6043.

Informe 11. Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestres: "Reunida la comisión de ZMT al ser las 15:00 del 3 de Diciembre del 2012, se propone lo siguientes: Asunto 18, artículo quinto asuntos de tramitación urgente adoptado por el consejo Municipal, en la sesión Ordinaria 240-2012, esta comisión muy respetuosamente recomienda al Concejo Municipal acoger todos sus términos la recomendación vertida Departamento de Zona Marítimo Terrestre mediante oficio DZMT-248-DI-2012 , y se archive el expediente de solicitud de concesión PM-639 registrado a nombre de Diseños Internacionales del Norte S.A, cédula Jurídica 3-101-176703, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, dado de que no existe Plan Regulador en dicho sector costero, el cual es un requisito sine qua non para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043),

Acuerdo No. 11: El concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre. 5 votos.

Lo cual afecta los intereses de mi representada y violenta el principio de legalidad, además de no establecer en forma clara los criterios de oportunidad que privaron en la decisión de cambiar la posición que la administración pública ejerció durante años con este tipo de solicitudes.

La Administración confunde aprobación de la concesión con el trámite de la solicitud, sin indicar los razonamientos de oportunidad que establecieron para tomar su decisión e indicando fundamentos de legalidad erróneos.

2) FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El recurso se interpone con fundamento en el artículo 156 del Código Municipal y las razones y fundamentos que se plantean son de legalidad y de oportunidad, las cuales se resumen en los siguientes aspectos:

1) La Municipalidad carece de norma jurídica que le permita archivar el expediente solicitado. (Motivo de legalidad). La normativa que se cita no es un motivo suficiente para archivar la gestión.

2) La Municipalidad no cumple con su obligación de ordenamiento territorial en la Zona Marítimo Terrestre, ni indica la forma en que se cumplirá su obligación (Motivo de legalidad y de oportunidad).

3) Errores en la motivación del acto jurídico comunicado (legalidad)

4) Transparencia en el proceso de adjudicación de concesiones (oportunidad y legalidad)

Paso a detallar las razones de oportunidad y el agravio que le produce a mi representada:

MOTIVOS DE OPORTUNIDAD:

Si bien la administración municipal es la encargada del ordenamiento territorial, y específicamente el ordenamiento territorial de la Zona Marítimo Terrestre, esto es una potestad pública reglada y no puede simplemente omitir su obligación de cumplir con ese ordenamiento territorial. La administración de los servicios Municipales está obligada indicar en su resolución el estado en que se encuentra el ordenamiento territorial en la zona que mi representada ha iniciado el proceso de concesión y no simplemente ordenar su archivo por ausencia de plan regulador. La Municipalidad está en la obligación de indicarle al solicitante el estado en que se encuentra el plan regulador, el proceso en que se encuentra y las razones por las cuales ha cambiado su criterio de ordenar el archivo, cuando la administración anteriormente mantenía como el resto de municipalidades los expedientes de concesión, suspendida su tramitación hasta la aprobación del plan regulador, y luego determinaba la posibilidad del otorgamiento de la concesión, con base en el plan regulador y el uso de suelo solicitado, Tomando como base las prioridades establecidas en la propia reglamentación de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.- Se presenta un cambio en la interpretación jurídica, que abandona una interpretación que no afectaba el interés público y que más bien generaba transparencia en la gestión pública, además que brindaba seguridad jurídica al administrado que presenta su solicitud. La afectación al interés público se refleja en el control que se ejercerá de las solicitudes sin que se respeten las prioridades de presentación. La administración debe guardar en sus registros las presentaciones de solicitud de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en la propia ley.

El archivo, libera sin fundamento legal y de oportunidad de un control que es necesario para la transparencia que se genera en la gestión municipal, al mantener las solicitudes a la espera de aprobación del plan regulador. Desde el punto de vista del administrado, se afecta en la medida que se cambia una práctica administrativa sin que exista una potestad de la administración para archivar el expediente. Lo anterior de conformidad con lo que se indica infra.

MOTIVOS DE LEGALIDAD:

No existe fundamento legal normativo que permita a la administración archivar el expediente. Basta una revisión de la normativa que se cita para determinar que las normas que cita la administración no le permiten archivar una gestión. Por cuanto lo único que se impide de acuerdo con la normativa citada es la concesión. Resulta válido que no se otorgue la concesión al administrado mientras no exista plan regulador, pero no existe norma habilitante para archivar el expediente. Es la administración pública de la Zona Marítima terrestre la que debe gestionar el plan regulador y una vez aprobado, determinar finalmente si procede o no la solicitud presentada. Pero en modo alguno se podría archivar el expediente sin norma que lo establezca en forma expresa. La normativa citada es la siguiente:

El artículo 37 del Reglamento expresamente establece:

Si como resultado del informe del inspector, o por cualquier otra razón contemplada en la Ley o en el reglamento, el Consejo Municipal tuviere que denegar la solicitud, deberá emitir una resolución razonada que así lo indique y notificar al interesado

El numeral 37 se refiere a denegatoria de la solicitud, no al archivo del expediente, evidentemente para la denegatoria de la solicitud faltan elementos. Además el propio numeral citado establece que esa denegatoria debe razonarse con fundamento en normativa. Se trata de en todo caso de una potestad regida por el principio de legalidad. De manera que la administración debe indicar el fundamento normativo que le faculta para archivar el expediente, cuando no ha existido ningún tipo de deserción o inercia de la administración, sino todo lo contrario inercia de la actividad de la administración a la hora de regular la Zona Marítimo Terrestre.

El artículo 38 de la Ley 6043 expresamente establece:

Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas.

Las municipalidades podrán solicitar a esos institutos la elaboración de tales planos.

El plan regulador efectivamente es un requisito para la concesión, no así para la presentación de la solicitud. Reiterada jurisprudencia administrativa y la costumbre administrativa como fuente no escrita que interpreta la normativa, imponen lo contrario. Durante años la administración recibe las solicitudes y luego si se ajustan a los planes reguladores las aprueban o bien las rechazan. El archivo del expediente es una sanción que no se encuentra establecida en esta norma, y más bien la práctica administrativa (costumbre administrativa), ha sido otra totalmente distinta.

El artículo 15 del Reglamento expresamente establece:

Las municipalidades no podrán aprobar obras de construcción, reconstrucción o remodelación hasta tanto no se produzca la declaratoria de zona de aptitud turística o no turística por parte del ICT, se haya aprobado y publicado el plan regulador costero, y se cuente con el respectivo contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro General de Concesiones de la Zona Marítimo Terrestre en el Registro Nacional.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto Ejecutivo N° 29059-MP-MEIC-TUR del 03 de noviembre del 2000)

En modo alguno nos encontramos ante un supuesto de construcción o remodelación, no se ha pretendido realizar ningún tipo de construcción. Con esta cita la administración confunde la solicitud de concesión con otra situación fáctica. La cita por consecuencia es errónea lo que afecta el motivo del acto administrativo (antecedente jurídico)

El artículo 19 del Reglamento expresamente establece:

Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas sin que el ICT y el INVU hayan aprobado o elaborado los planes de desarrollo de esas zonas.

Estos planes de desarrollo podrán comprender total o parcialmente la zona turística respectiva.

La normativa es clara se refiere a la aprobación de la solicitud no a su trámite. De manera que no existe asidero legal para el archivo.

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El acto administrativo aquí impugnado es nulo por carecer de la adecuada motivación que le permita al administrado controlar.

El acto de archivo del expediente administrativo es improcedente ya que adolece de un defecto esencial en la teoría de los actos administrativos a saber el MOTIVO del acto administrativo, entendido este como sus antecedentes fácticos y jurídicos es erróneo. La normativa citada por la administración se refiere a supuestos fácticos distintos.

Desde el punto de vista de su CONTENIDO, el acto violenta el principio de legalidad, por cuanto no existe norma escrita o no escrita que habilite a la administración a archivar el expediente. Todo lo contrario existe jurisprudencia administrativa y costumbre administrativa evidente que por el contrario permitía el trámite de la

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACUERDO

Por lo antes expuesto el acuerdo municipal es nulo en forma absoluta no solo por la deficiencia en los elementos del acto de la administración, y por violación del principio de legalidad (artículo 11 Ley General de la Administración Pública, no existe norma que autorice a la Administración archivar el expediente), sino que afecta la posibilidad de mi representado de continuar con el procedimiento de solicitud de concesión y la posibilidad optar con alguno de los criterios de prioridad establecidos en el propio reglamento, consistiendo en estos dos aspectos el agravio que se genera a mi representada.

La aprobación definitiva se tiene claro que solo se puede obtener una vez que la administración pública de los servicios municipales culmine con los procedimientos administrativos para ordenar el territorio de la Zona Marítima respectiva. Sin embargo, mientras no exista norma expresa habilitante para la administración, no se puede archivar el expediente. El rechazo procederá efectivamente si la solicitud de mi representada no se ajusta al plan regulador. Como se desprende la actividad de la administración es el siguiente acto que corresponde y para ello debe indicárseme como administrado el Estado de la zona específica sobre la que se ha presentado la solicitud y demostrársele al administrado que en esa Zona no es procedente la solicitud que se ha formulado. Mientras ese supuesto no se exprese, no existe potestad de la administración para archivar el expediente.

DOCUMENTOS APORTADO ESPECIAL NECESARIO

Se aporta poder especial administrativo para la presente impugnación y para continuar con su tramitación.

SOLICITUD EXPRESA

Solicito se acoja el recurso de revocatoria por el fondo y en consecuencia se revoque el acuerdo Municipal aquí impugnado.

En caso de no acogerse por el fondo del recurso aquí establecido, solicito se eleve para ante el superior para que este conozca los fundamentos de legalidad.

Queda por demás decirlo que independientemente que el superior en la sede administrativa (recurso jerárquico impropio), solo conocerá las razones de legalidad, ante la sede jurisdiccional previa una vez terminado el presente asunto, se podrán conocer los motivos de oportunidad, por la plenitud que se sustenta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Fax: 2771-50-42

Correo electrónico: gustavofernandez@ice.co.cr

San Isidro de El General, 20 de Diciembre del 2012.”

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Remitir el recurso al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

Oficio 02: “Quien suscribe, Gustavo Adolfo Fernández Martínez, mayor/ soltero, abogado, vecino de San Isidro de El General, en mi carácter de apoderado especial de la sociedad MBA MOTORS SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula 3-101-351537, por medio de la presente interpongo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo N. 12-2012, del 4 de Diciembre del 2012, Artículo Séptimo Informes Varios adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012, el cual interpongo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

1. Mi representada el día 18 de octubre del presente año, presenta ante esta Municipalidad la Solicitud de Concesión.
2. Que en el expediente de Solicitud de concesión PM- 640, a nombre de mi representado en la sesión Ordinaria No. 240-2012, del 20 de noviembre del 2012, Artículo Quinto, Tramitación Urgente, Acuerdo N.19, notificada vía fax el 28 de noviembre del 2012, por la Municipalidad de Aguirre, se me informa de lo adoptado por el concejo Municipal.
3. El día 5 de diciembre del 2012, a las 02:44 p.m., el suscrito en nombre de mi representada presente ante este Municipio, Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio, contra el acuerdo indicado el punto 2.
4. Que el día 13 de diciembre del 2012, vía fax la Municipalidad de Aguirre, hace la notificación del acuerdo número 12 del Artículo Séptimo , Informes Varios adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012.

DEL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Interpongo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo número 12 del Artículo Séptimo, Informes Varios adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012, notificada vía fax el 13 de Diciembre del 2012, el cual interpongo con los siguientes hechos:

1) DE LO IMPUGNADO

Mediante el indicado acuerdo de la comisión se recomendó archivar el expediente de mi representada, con fundamento en la normativa que cita a saber, artículo 38 de la Ley, artículo 15 y 19 del Reglamento de la Ley 6043.

Informe doce. Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestres: "Reunida la comisión de ZMT al ser las 15:00 del 3 de Diciembre del 2012, se propone lo siguientes: Asunto 19, artículo quinto asuntos de tramitación urgente adoptado por el consejo Municipal, en la sesión Ordinaria 240-2012, esta comisión muy respetuosamente recomienda al Concejo Municipal acoger todos sus términos la recomendación vertida Departamento de Zona Marítimo Terrestre mediante oficio DZMT-249-DI-2012 , y se archive el expediente de solicitud de concesión PM-640 registrado a nombre de MBA Motors S.A, cédula Jurídica 3-101-351537, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, dado de que no existe Plan Regulador en dicho sector costero, el cual es un requisito sitio qua non para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043), Acuerdo No. 12: El concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre. 5 votos.

Lo cual afecta los intereses de mi representada y violenta el principio de legalidad, además de no establecer en forma clara los criterios de oportunidad que privaron en la decisión de cambiar la posición que la administración pública ejerció durante años con este tipo de solicitudes.

La Administración confunde aprobación de la concesión con el trámite de la solicitud, sin indicar los razonamientos de oportunidad que establecieron para tomar su decisión e indicando fundamentos de legalidad erróneos.

2) FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El recurso se interpone con fundamento en el artículo 156 del Código Municipal y las razones y fundamentos que se plantean son de legalidad y de oportunidad, las cuales se resumen en los siguientes aspectos:

- 1) La Municipalidad carece de norma jurídica que le permita archivar el expediente solicitado. (Motivo de legalidad). La normativa que se cita no es un motivo suficiente para archivar la gestión.
- 2) La Municipalidad no cumple con su obligación de ordenamiento territorial en la Zona Marítimo Terrestre, ni indica la forma en que se cumplirá su obligación (Motivo de legalidad y de oportunidad).
- 3) Errores en la motivación del acto jurídico comunicado (legalidad)
- 4) Transparencia en el proceso de adjudicación de concesiones (oportunidad y legalidad)

Paso a detallar las razones de oportunidad y el agravio que le produce a mi representada:

MOTIVOS DE OPORTUNIDAD:

Si bien la administración municipal es la encargada del ordenamiento territorial, y específicamente el ordenamiento territorial de la Zona Marítimo Terrestre, esto es una potestad pública reglada y no puede simplemente omitir su obligación de cumplir con ese ordenamiento territorial. La administración de los servicios Municipales está obligada indicar en su resolución el estado en que se encuentra el ordenamiento territorial en la zona que mi representada ha iniciado el proceso de concesión y no simplemente ordenar su archivo por ausencia de plan regulador. La Municipalidad está en la obligación de indicarle al solicitante el estado en que se encuentra el plan regulador, el proceso en que se encuentra y las razones por las cuales ha cambiado su criterio de ordenar el archivo, cuando la administración anteriormente mantenía como el resto de municipalidades los expedientes de concesión, suspendida su tramitación hasta la aprobación del plan regulador, y luego determinaba la posibilidad del otorgamiento de la concesión, con base en el plan regulador y el uso de suelo solicitado, Tomando como base las

prioridades establecidas en la propia reglamentación de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.- Se presenta un cambio en la interpretación jurídica, que abandona una interpretación que no afectaba el interés público y que más bien generaba transparencia en la gestión pública, además que brindaba seguridad jurídica al administrado que presenta su solicitud. La afectación al interés público se refleja en el control que se ejercerá de las solicitudes sin que se respeten las prioridades de presentación. La administración debe guardar en sus registros las presentaciones de solicitud de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en la propia ley.

El archivo, libera sin fundamento legal y de oportunidad de un control que es necesario para la transparencia que se genera en la gestión municipal, al mantener las solicitudes a la espera de aprobación del plan regulador.. Desde el punto de vista del administrado, se afecta en la medida que se cambia una práctica administrativa sin que exista una potestad de la administración para archivar el expediente. Lo anterior de conformidad con lo que se indica infra.

MOTIVOS DE LEGALIDAD:

No existe fundamento legal normativo que permita a la administración archivar el expediente. Basta una revisión de la normativa que se cita para determinar que las normas que cita la administración no le permiten archivar una gestión. Por cuanto lo único que se impide de acuerdo con la normativa citada es la concesión. Resulta válido que no se otorgue la concesión al administrado mientras no exista plan regulador, pero no existe norma habilitante para archivar el expediente. Es la administración pública de la Zona Marítima terrestre la que debe gestionar el plan regulador y una vez aprobado, determinar finalmente si procede o no la solicitud presentada. Pero en modo alguno se podría archivar el expediente sin norma que lo establezca en forma expresa. La normativa citada es la siguiente:

El artículo 37 del Reglamento expresamente establece:

Si como resultado del informe del inspector, o por cualquier otra razón contemplada en la Ley o en el reglamento, el Consejo Municipal tuviere que denegar la solicitud, deberá emitir una resolución razonada que así lo indique y notificar al interesado

El numeral 37 se refiere a denegatoria de la solicitud, no al archivo del expediente, evidentemente para la denegatoria de la solicitud faltan elementos. Además el propio numeral citado establece que esa denegatoria debe razonarse con fundamento en normativa. Se trata de en dodo caso de una potestad regida por el principio de legalidad. De manera que la administración debe indicar el fundamento normativo que le faculta para archivar el expediente, cuando no ha existido ningún tipo de deserción o inercia de la administración, sino todo lo contrario inercia de la actividad de la administración a la hora de regular la Zona Marítimo Terrestre.

El artículo 38 de la Ley 6043 expresamente establece:

Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas.

Las municipalidades podrán solicitar a esos institutos la elaboración de tales planos.

El plan regulador efectivamente es un requisito para la concesión, no así para la presentación de la solicitud. Reiterada jurisprudencia administrativa y la costumbre administrativa como fuente no escrita que interpreta la normativa, imponen lo contrario. Durante años la administración recibe las solicitudes y luego si se ajustan a los planes reguladores las aprueban o bien las

rechazan. El archivo del expediente es una sanción que no se encuentra establecida en esta norma, y más bien la práctica administrativa (costumbre administrativa), ha sido otra totalmente distinta.

El artículo 15 del Reglamento expresamente establece:

Las municipalidades no podrán aprobar obras de construcción, reconstrucción o remodelación hasta tanto no se produzca la declaratoria de zona de aptitud turística o no turística por parte del ICT, se haya aprobado y publicado el plan regulador costero, y se cuente con el respectivo contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro General de Concesiones de la Zona Marítimo Terrestre en el Registro Nacional.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto Ejecutivo N° 29059-MP-MEIC-TUR del 03 de noviembre del 2000)

En modo alguno nos encontramos ante un supuesto de construcción o remodelación, no se ha pretendido realizar ningún tipo de construcción. Con esta cita la administración confunde la solicitud de concesión con otra situación fáctica. La cita por consecuencia es errónea lo que afecta el motivo del acto administrativo (antecedente jurídico)

El artículo 19 del Reglamento expresamente establece:

Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas sin que el ICT y el INVU hayan aprobado o elaborado los planes de desarrollo de esas zonas.

Estos planes de desarrollo podrán comprender total o parcialmente la zona turística respectiva.

La normativa es clara se refiere a la aprobación de la solicitud no a su trámite. De manera que no existe asidero legal para el archivo.

FALTA DE MOTIVIACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El acto administrativo aquí impugnado es nulo por carecer de la adecuada motivación que le permita al administrado controlar.

El acto de archivo del expediente administrativo es improcedente ya que adolece de un defecto esencial en la teoría de los actos administrativos a saber el MOTIVO del acto administrativo, entendido este como sus antecedentes fácticos y jurídicos es erróneo. La normativa citada por la administración se refiere a supuestos fácticos distintos.

Desde el punto de vista de su CONTENIDO, el acto violenta el principio de legalidad, por cuanto no existe norma escrita o no escrita que habilite a la administración a archivar el expediente. Todo lo contrario existe jurisprudencia administrativa y costumbre administrativa evidente que por el contrario permitía el trámite de la

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACUERDO

Por lo antes expuesto el acuerdo municipal es nulo en forma absoluta no solo por la deficiencia en los elementos del acto de la administración, y por violación del principio de legalidad (artículo 11 Ley General de la Administración Pública, no existe norma que autorice a la Administración archivar el expediente), sino que afecta la posibilidad de mi representado de continuar con el procedimiento de solicitud de concesión y la posibilidad optar con alguno de los criterios de prioridad establecidos en el propio reglamento, consistiendo en estos dos aspectos el agravio que se genera a mi representada.

La aprobación definitiva se tiene claro que solo se puede obtener una vez que la administración pública de los servicios municipales culmine con los procedimientos administrativos para ordenar el territorio de la Zona Marítima respectiva. Sin embargo, mientras no exista norma expresa habilitante para la administración, no se puede archivar el expediente. El rechazo procederá efectivamente si la solicitud de mi representada no se ajusta al plan regulador. Como se desprende la actividad de la administración es el siguiente acto que corresponde y para ello debe indicárseme como administrado el Estado de la zona específica sobre la que se ha presentado la solicitud y demostrársele al administrado que en esa Zona no es procedente la solicitud que se ha formulado. Mientras ese supuesto no se exprese, no existe potestad de la administración para archivar el expediente.

DOCUMENTOS APORTADO ESPECIAL NECESARIO

Se aporta poder especial administrativo para la presente impugnación y para continuar con su tramitación.

SOLICITUD EXPRESA

Solicito se acoja el recurso de revocatoria por el fondo y en consecuencia se revoque el acuerdo Municipal aquí impugnado.

En caso de no acogerse por el fondo del recurso aquí establecido, solicito se eleve para ante el superior para que este conozca los fundamentos de legalidad.

Queda por demás decirlo que independientemente que el superior en la sede administrativa (recurso jerárquico impropio), solo conocerá las razones de legalidad, ante la sede jurisdiccional previa una vez terminado el presente asunto, se podrán conocer los motivos de oportunidad, por la plenitud que se sustenta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Fax: 2771-50-42

Correo electrónico: gustavofernandez@ice.co.cr

San Isidro de El General, 20 de Diciembre del 2012.”

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Remitir el recurso al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

Oficio 03. “Quien suscribe, Gustavo Adolfo Fernández Martínez, mayor, soltero, abogado, vecino de San Isidro de El General, en mi carácter de apoderado especial de la sociedad en mi carácter de apoderado especial de la sociedad ANALYZE THIS SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula 3-101-353751, por medio de la presente interpongo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo N. 13, del Artículo Séptimo Informes Varios, adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012, el cual interpongo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

1. Mi representada el día 18 de octubre del presente año, presenta ante esta Municipalidad la Solicitud de Concesión.
2. En el expediente de Solicitud de concesión PM- 641, a nombre de mi representada en la sesión Ordinaria. 240-2012, del 20 de noviembre del 2012, Artículo Quinto, Tramitación Urgente, Acuerdo N.20, notificada vía fax el 29 de noviembre del 2012, por la Municipalidad de Aguirre, se me informa de lo adoptado por el concejo Municipal.

3. El día 5 de diciembre del 2012, a las 02:45 p.m., el suscrito en nombre de mi representada presente ante este Municipio, el Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio, contra el acuerdo indicado el punto 2.

4. Que el día 13 de diciembre del 2012, vía fax la Municipalidad de Aguirre, hace la notificación del acuerdo número 13 del Artículo Séptimo, Informes Varios adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012.

DEL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

1. Interpongo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo número 13 del Artículo Séptimo, Informes Varios adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012, el cual interpongo con los siguientes hechos:

1) DE LO IMPUGNADO

Mediante el indicado acuerdo de la comisión se recomendó archivar el expediente de mi representada, con fundamento en la normativa que cita a saber, artículo 38 de la Ley, artículo 15 y 19 del Reglamento de la Ley6043.

Informe 13. Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestres: "Reunida la comisión de ZMT al ser las 15:00 del 3 de Diciembre del 2012, se propone lo siguientes: Asunto 20, artículo quinto asuntos de tramitación urgente adoptado por el consejo Municipal, en la sesión Ordinaria 240-2012, esta comisión muy respetuosamente recomienda al Concejo Municipal acoger todos sus términos la recomendación vertida Departamento de Zona Marítimo Terrestre mediante oficio DZMT-250-DI-2012, y se archive el expediente de solicitud de concesión PM-641 registrado a nombre de Analyse This S.A, cédula Jurídica 3-101-353751, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, dado de que no existe Plan Regulador en dicho sector costero, el cual es un requisito sine qua non para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043), Acuerdo No. 13: El concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre. 5 votos.

Lo cual afecta los intereses de mi representada y violenta el principio de legalidad, además de no establecer en forma clara los criterios de oportunidad que privaron en la decisión de cambiar la posición que la administración pública ejerció durante años con este tipo de solicitudes.

La Administración confunde aprobación de la concesión con el trámite de la solicitud, sin indicar los razonamientos de oportunidad que establecieron para tomar su decisión e indicando fundamentos de legalidad erróneos.

2) FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El recurso se interpone con fundamento en el artículo 156 del Código Municipal y las razones y fundamentos que se plantean son de legalidad y de oportunidad, las cuales se resumen en los siguientes aspectos:

1) La Municipalidad carece de norma jurídica que le permita archivar el expediente solicitado. (Motivo de legalidad). La normativa que se cita no es un motivo suficiente para archivar la gestión.

2) La Municipalidad no cumple con su obligación de ordenamiento territorial en la Zona Marítimo Terrestre, ni indica la forma en que se cumplirá su obligación (Motivo de legalidad y de oportunidad).

3) Errores en la motivación del acto jurídico comunicado (legalidad)

4) Transparencia en el proceso de adjudicación de concesiones (oportunidad y legalidad)

Paso a detallar las razones de oportunidad y el agravio que le produce a mi representada:

MOTIVOS DE OPORTUNIDAD:

Si bien la administración municipal es la encargada del ordenamiento territorial, y específicamente el ordenamiento territorial de la Zona Marítimo Terrestre, esto es una potestad pública reglada y no puede simplemente omitir su obligación de cumplir con ese ordenamiento territorial. La administración de los servicios Municipales está obligada indicar en su resolución el estado en que se encuentra el ordenamiento territorial en la zona que mi representada ha iniciado el proceso de concesión y no simplemente ordenar su archivo por ausencia de plan regulador. La Municipalidad está en la obligación de indicarle al solicitante el estado en que se encuentra el plan regulador, el proceso en que se encuentra y las razones por las cuales ha cambiado su criterio de ordenar el archivo, cuando la administración anteriormente mantenía como el resto de municipalidades los expedientes de concesión, suspendida su tramitación hasta la aprobación del plan regulador, y luego determinaba la posibilidad del otorgamiento de la concesión, con base en el plan regulador y el uso de suelo solicitado, Tomando como base las prioridades establecidas en la propia reglamentación de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.- Se presenta un cambio en la interpretación jurídica, que abandona una interpretación que no afectaba el interés público y que más bien generaba transparencia en la gestión pública, además que brindaba seguridad jurídica al administrado que presenta su solicitud. La afectación al interés público se refleja en el control que se ejercerá de las solicitudes sin que se respeten las prioridades de presentación. La administración debe guardar en sus registros las presentaciones de solicitud de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en la propia ley.

El archivo, libera sin fundamento legal y de oportunidad de un control que es necesario para la transparencia que se genera en la gestión municipal, al mantener las solicitudes a la espera de aprobación del plan regulador. Desde el punto de vista del administrado, se afecta en la medida que se cambia una práctica administrativa sin que exista una potestad de la administración para archivar el expediente. Lo anterior de conformidad con lo que se indica infra.

MOTIVOS DE LEGALIDAD:

No existe fundamento legal normativo que permita a la administración archivar el expediente. Basta una revisión de la normativa que se cita para determinar que las normas que cita la administración no le permiten archivar una gestión. Por cuanto lo único que se impide de acuerdo con la normativa citada es la concesión. Resulta válido que no se otorgue la concesión al administrado mientras no exista plan regulador, pero no existe norma habilitante para archivar el expediente. Es la administración pública de la Zona Marítima terrestre la que debe gestionar el plan regulador y una vez aprobado, determinar finalmente si procede o no la solicitud presentada. Pero en modo alguno se podría archivar el expediente sin norma que lo establezca en forma expresa. La normativa citada es la siguiente:

El artículo 37 del Reglamento expresamente establece:

Si como resultado del informe del inspector, o por cualquier otra razón contemplada en la Ley o en el reglamento, el Consejo Municipal tuviere que denegar la solicitud, deberá emitir una resolución razonada que así lo indique y notificar al interesado

El numeral 37 se refiere a denegatoria de la solicitud, no al archivo del expediente, evidentemente para la denegatoria de la solicitud faltan elementos. Además el propio numeral citado establece que esa denegatoria debe razonarse con fundamento en normativa. Se trata de en todo caso de una potestad regida por el principio de legalidad. De manera que la administración debe indicar el fundamento normativo que le faculta para archivar el expediente, cuando no ha existido

ningún tipo de deserción o inercia de la administración, sino todo lo contrario inercia de la actividad de la administración a la hora de regular la Zona Marítimo Terrestre.

El artículo 38 de la Ley 6043 expresamente establece:

Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas.

Las municipalidades podrán solicitar a esos institutos la elaboración de tales planos.

El plan regulador efectivamente es un requisito para la concesión, no así para la presentación de la solicitud. Reiterada jurisprudencia administrativa y la costumbre administrativa como fuente no escrita que interpreta la normativa, imponen lo contrario. Durante años la administración recibe las solicitudes y luego si se ajustan a los planes reguladores las aprueban o bien las rechazan. El archivo del expediente es una sanción que no se encuentra establecida en esta norma, y más bien la práctica administrativa (costumbre administrativa), ha sido otra totalmente distinta.

El artículo 15 del Reglamento expresamente establece:

Las municipalidades no podrán aprobar obras de construcción, reconstrucción o remodelación hasta tanto no se produzca la declaratoria de zona de aptitud turística o no turística por parte del ICT, se haya aprobado y publicado el plan regulador costero, y se cuente con el respectivo contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro General de Concesiones de la Zona Marítimo Terrestre en el Registro Nacional.

(Así reformado por el artículo 1 ° del decreto Ejecutivo N° 29059-MP-MEIC-TUR del 03 de noviembre del 2000)

En modo alguno nos encontramos ante un supuesto de construcción o remodelación, no se ha pretendido realizar ningún tipo de construcción. Con esta cita la administración confunde la solicitud de concesión con otra situación fáctica. La cita por consecuencia es errónea lo que afecta el motivo del acto administrativo (antecedente jurídico)

El artículo 19 del Reglamento expresamente establece:

Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas sin que el ICT y el INVU hayan aprobado o elaborado los planes de desarrollo de esas zonas.

Estos planes de desarrollo podrán comprender total o parcialmente la zona turística respectiva.

La normativa es clara se refiere a la aprobación de la solicitud no a su trámite. De manera que no existe asidero legal para el archivo.

FALTA DE MOTTVIACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El acto administrativo aquí impugnado es nulo por carecer de la adecuada motivación que le permita al administrado controlar.

El acto de archivo del expediente administrativo es improcedente ya que adolece de un defecto esencial en la teoría de los actos administrativos a saber el MOTIVO del acto administrativo, entendido este como sus antecedentes fácticos y jurídicos es erróneo. La normativa citada por la administración se refiere a supuestos fácticos distintos.

Desde el punto de vista de su CONTENIDO, el acto violenta el principio de legalidad, por cuanto no existe norma escrita o no escrita que habilite a la administración a archivar el expediente. Todo lo contrario existe jurisprudencia administrativa y costumbre administrativa evidente que por el contrario permitía el trámite de la

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACUERDO

Por lo antes expuesto el acuerdo municipal es nulo en forma absoluta no solo por la deficiencia en los elementos del acto de la administración, y por violación del principio de legalidad (artículo 11 Ley General de la Administración Pública, no existe norma que autorice a la Administración archivar el expediente), sino que afecta la posibilidad de mi representado de continuar con el procedimiento de solicitud de concesión y la posibilidad optar con alguno de los criterios de prioridad establecidos en el propio reglamento, consistiendo en estos dos aspectos el agravio que se genera a mi representada.

La aprobación definitiva se tiene claro que solo se puede obtener una vez que la administración pública de los servicios municipales culmine con los procedimientos administrativos para ordenar el territorio de la Zona Marítima respectiva. Sin embargo, mientras no exista norma expresa habilitante para la administración, no se puede archivar el expediente. El rechazo procederá efectivamente si la solicitud de mi representada no se ajusta al plan regulador. Como se desprende la actividad de la administración es el siguiente acto que corresponde y para ello debe indicárseme como administrado el Estado de la zona específica sobre la que se ha presentado la solicitud y demostrársele al administrado que en esa Zona no es procedente la solicitud que se ha formulado. Mientras ese supuesto no se exprese, no existe potestad de la administración para archivar el expediente.

DOCUMENTOS APORTADO ESPECIAL NECESARIO

Se aporta poder especial administrativo para la presente impugnación y para continuar con su tramitación.

SOLICITUD EXPRESA

Solicito se acoja el recurso de revocatoria por el fondo y en consecuencia se revoque el acuerdo Municipal aquí impugnado.

En caso de no acogerse por el fondo del recurso aquí establecido, solicito se eleve para ante el superior para que este conozca los fundamentos de legalidad.

Queda por demás decirlo que independientemente que el superior en la sede administrativa (recurso jerárquico impropio), solo conocerá las razones de legalidad, ante la sede jurisdiccional previa una vez terminado el presente asunto, se podrán conocer los motivos de oportunidad, por la plenitud que se sustenta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Fax: 2771-50-42

Correo electrónico: gustavofernandez@ice.co.cr

San Isidro de El General, 20 de Diciembre el 2012.”

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Remitir el recurso al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

Oficio 04. Quien suscribe, Gustavo Adolfo Fernández Martínez, mayor, soltero, abogado, vecino de San Isidro de El General, en mi carácter de apoderado especial de la sociedad en mi carácter de

apoderado especial de la sociedad EXCLUSIVADES DE GOLF DE COSTA RICA S.A, cédula 3-101-207962, por medio de la presente interpongo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo N. 14, Artículo Séptimo Informes Varios adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012, el cual interpongo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

1. Mi representada el día 18 de octubre del presente año, presenta ante esta Municipalidad la Solicitud de Concesión.
2. Que en el expediente de Solicitud de concesión PM- 642, a nombre de mi representado en la sesión Ordinaria N. 240-2012, del 20 de noviembre del 2012, Artículo Quinto, Tramitación Urgente, Acuerdo N.21, notificada vía fax el 29 de noviembre del 2012 por la Municipalidad de Aguirre, se me informa de lo adoptado por el concejo Municipal.
3. El día 5 de diciembre del 2012, a las 02:47 p.m., el suscrito en nombre de mi representada presente ante este Municipio, Recurso de Revocatoria y Apelación en Subsidio, contra el acuerdo indicado el punto 2.
4. Que el día 13 de diciembre del 2012, vía fax la Municipalidad de Aguirre, hace la notificación del acuerdo número 14 del Artículo Séptimo, Informes Varios adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012.

DEL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

Interpongo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el acuerdo número 14 del Artículo Séptimo, Informes Varios adoptado por el concejo Municipal de Aguirre en Sesión Ordinaria no. 243-2012, celebrada el 04 de diciembre del 2012, el cual interpongo con los siguientes hechos:

1) DE LO IMPUGNADO

Mediante el indicado acuerdo de la comisión se recomendó archivar el expediente de mi representada, con fundamento en la normativa que cita a saber, artículo 38 de la Ley, artículo 15 y 19 del Reglamento de la Ley 6043.

Informe 14. Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestres: "Reunida la comisión de ZMT al ser las 15:00 del 3 de Diciembre del 2012, se propone lo siguientes: Asunto 21, artículo quinto asuntos de tramitación urgente adoptado por el consejo Municipal, en la sesión Ordinaria 240-2012, esta comisión muy respetuosamente recomienda al Concejo Municipal acoger todos sus términos la recomendación vertida Departamento de Zona Marítimo Terrestre mediante oficio DZMT-251-DI-2012 , y se archive el expediente de solicitud de concesión PM-642 registrado a nombre de Exclusividades de Golf de Costa Rica S.A, cédula Jurídica 3-101-207962, sobre un terreno ubicado en el sector costero de Playa Matapalo, dado de que no existe Plan Regulador en dicho sector costero, el cual es un requisito sine qua non para poder otorgarse una concesión (artículo 38 de la ley 6043, 15 y 19 del Reglamento a la ley 6043),

Acuerdo No. 14: El concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Dictamen de la Comisión Municipal de Zona Marítimo Terrestre. 5 votos.

Lo cual afecta los intereses de mi representada y violenta el principio de legalidad, además de no establecer en forma clara los criterios de oportunidad que privaron en la decisión de cambiar la posición que la administración pública ejerció durante años con este tipo de solicitudes.

La Administración confunde aprobación de la concesión con el trámite de la solicitud, sin indicar los razonamientos de oportunidad que establecieron para tomar su decisión e indicando fundamentos de legalidad erróneos.

2) FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

El recurso se interpone con fundamento en el artículo 156 del Código Municipal y las razones y fundamentos que se plantean son de legalidad y de oportunidad, las cuales se resumen en los siguientes aspectos:

- 1) La Municipalidad carece de norma jurídica que le permita archivar el expediente solicitado. (Motivo de legalidad). La normativa que se cita no es un motivo suficiente para archivar la gestión.
- 2) La Municipalidad no cumple con su obligación de ordenamiento territorial en la Zona Marítimo Terrestre, ni indica la forma en que se cumplirá su obligación (Motivo de legalidad y de oportunidad).
- 3) Errores en la motivación del acto jurídico comunicado (legalidad)
- 4) Transparencia en el proceso de adjudicación de concesiones (oportunidad y legalidad)

Paso a detallar las razones de oportunidad y el agravio que le produce a mi representada:
MOTIVOS DE OPORTUNIDAD:

Si bien la administración municipal es la encargada del ordenamiento territorial, y específicamente el ordenamiento territorial de la Zona Marítimo Terrestre, esto es una potestad pública reglada y no puede simplemente omitir su obligación de cumplir con ese ordenamiento territorial. La administración de los servicios Municipales está obligada indicar en su resolución el estado en que se encuentra el ordenamiento territorial en la zona que mi representada ha iniciado el proceso de concesión y no simplemente ordenar su archivo por ausencia de plan regulador. La Municipalidad está en la obligación de indicarle al solicitante el estado en que se encuentra el plan regulador, el proceso en que se encuentra y las razones por las cuales ha cambiado su criterio de ordenar el archivo, cuando la administración anteriormente mantenía como el resto de municipalidades los expedientes de concesión, suspendida su tramitación hasta la aprobación del plan regulador, y luego determinaba la posibilidad del otorgamiento de la concesión, con base en el plan regulador y el uso de suelo solicitado, Tornado como base las prioridades establecidas en la propia reglamentación de la Ley de la Zona Marítimo Terrestre.- Se presenta un cambio en la interpretación jurídica, que abandona una interpretación que no afectaba el interés público y que más bien generaba transparencia en la gestión pública, además que brindaba seguridad jurídica al administrado que presenta su solicitud. La afectación al interés público se refleja en el control que se ejercerá de las solicitudes sin que se respeten las prioridades de presentación. La administración debe guardar en sus registros las presentaciones de solicitud de acuerdo con los criterios de prioridad establecidos en la propia ley.

El archivo, libera sin fundamento legal y de oportunidad de un control que es necesario para la transparencia que se genera en la gestión municipal, al mantener las solicitudes a la espera de aprobación del plan regulador.. Desde el punto de vista del administrado, se afecta en la medida que se cambia una práctica administrativa sin que exista una potestad de la administración para archivar el expediente. Lo anterior de conformidad con lo que se indica infra.

MOTIVOS DE LEGALIDAD;

No existe fundamento legal normativo que permita a la administración archivar el expediente. Basta una revisión de la normativa que se cita para determinar que las normas que cita la administración no le permiten archivar una gestión. Por cuanto lo único que se impide de acuerdo con la normativa citada es la concesión. Resulta válido que no se otorgue la concesión al administrado mientras no exista plan regulador, pero no existe norma habilitante para archivar el expediente. Es la administración pública de la Zona Marítima terrestre la que debe gestionar el plan regulador y una vez aprobado, determinar finalmente si procede o no la solicitud

presentada. Pero en modo alguno se podría archivar el expediente sin norma que lo establezca en forma expresa. . La normativa citada es la siguiente:

El artículo 37 del Reglamento expresamente establece:

Si como resultado del informe del inspector, o por cualquier otra razón contemplada en la Ley o en el reglamento, el Consejo Municipal tuviere que denegar la solicitud, deberá emitir una resolución razonada que así lo indique y notificar al interesado

El numeral 37 se refiere a denegatoria de la solicitud, no al archivo del expediente, evidentemente para la denegatoria de la solicitud faltan elementos. Además el propio numeral citado establece que esa denegatoria debe razonarse con fundamento en normativa. Se trata de en dodo caso de una potestad regida por el principio de legalidad. De manera que la administración debe indicar el fundamento normativo que le faculta para archivar el expediente, cuando no ha existido ningún tipo de deserción o inercia de la administración, sino todo lo contrario inercia de la actividad de la administración a la hora de regular la Zona Marítimo Terrestre.

El artículo 38 de la Ley 6043 expresamente establece:

Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas.

Las municipalidades podrán solicitar a esos institutos la elaboración de tales planos.

El plan regulador efectivamente es un requisito para la concesión, no así para la presentación de la solicitud. Reiterada jurisprudencia administrativa y la costumbre administrativa como fuente no escrita que interpreta la normativa, imponen lo contrario. Durante años la administración recibe las solicitudes y luego si se ajustan a los planes reguladores las aprueban o bien las rechazan. El archivo del expediente es una sanción que no se encuentra establecida en esta norma, y más bien la práctica administrativa (costumbre administrativa), ha sido otra totalmente distinta.

El artículo 15 del Reglamento expresamente establece:

Las municipalidades no podrán aprobar obras de construcción, reconstrucción o remodelación hasta tanto no se produzca la declaratoria de zona de aptitud turística o no turística por parte del ICT, se haya aprobado y publicado el plan regulador costero, y se cuente con el respectivo contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro General de Concesiones de la Zona Marítimo Terrestre en el Registro Nacional.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto Ejecutivo N° 29059-MP-MEIC-TUR del 03 de noviembre del 2000)

En modo alguno nos encontramos ante un supuesto de construcción o remodelación, no se ha pretendido realizar ningún tipo de construcción. Con esta cita la administración confunde la solicitud de concesión con otra situación fáctica. La cita por consecuencia es errónea lo que afecta el motivo del acto administrativo (antecedente jurídico)

El artículo 19 del Reglamento expresamente establece:

Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas sin que el ICT y el INVU hayan aprobado o elaborado los planes de desarrollo de esas zonas.

Estos planes de desarrollo podrán comprender total o parcialmente la zona turística respectiva.

La normativa es clara se refiere a la aprobación de la solicitud no a su trámite. De manera que no existe asidero legal para el archivo.

FALTA DE MOTIVIACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El acto administrativo aquí impugnado es nulo por carecer de la adecuada motivación que le permita al administrado controlar.

El acto de archivo del expediente administrativo es improcedente ya que adolece de un defecto esencial en la teoría de los actos administrativos a saber el MOTIVO del acto administrativo, entendido este como sus antecedentes fácticos y jurídicos es erróneo. La normativa citada por la administración se refiere a supuestos fácticos distintos.

Desde el punto de vista de su CONTENIDO, el acto violenta el principio de legalidad, por cuanto no existe norma escrita o no escrita que habilite a la administración a archivar el expediente. Todo lo contrario existe jurisprudencia administrativa y costumbre administrativa evidente que por el contrario permitía el trámite de la

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACUERDO

Por lo antes expuesto el acuerdo municipal es nulo en forma absoluta no solo por la deficiencia en los elementos del acto de la administración, y por violación del principio de legalidad (artículo 11 Ley General de la Administración Pública, no existe norma que autorice a la Administración archivar el expediente), sino que afecta la posibilidad de mi representado de continuar con el procedimiento de solicitud de concesión y la posibilidad optar con alguno de los criterios de prioridad establecidos en el propio reglamento, consistiendo en estos dos aspectos el agravio que se genera a mi representada.

La aprobación definitiva se tiene claro que solo se puede obtener una vez que la administración pública de los servicios municipales culmine con los procedimientos administrativos para ordenar el territorio de la Zona Marítima respectiva. Sin embargo, mientras no exista norma expresa habilitante para la administración, no se puede archivar el expediente. El rechazo procederá efectivamente si la solicitud de mi representada no se ajusta al plan regulador. Como se desprende la actividad de la administración es el siguiente acto que corresponde y para ello debe indicárseme como administrado el Estado de la zona específica sobre la que se ha presentado la solicitud y demostrársele al administrado que en esa Zona no es procedente la solicitud que se ha formulado. Mientras ese supuesto no se exprese, no existe potestad de la administración para archivar el expediente.

DOCUMENTOS APORTADO ESPECIAL NECESARIO

Se aporta poder especial administrativo para la presente impugnación y para continuar con su tramitación.

SOLICITUD EXPRESA

Solicito se acoja el recurso de revocatoria por el fondo y en consecuencia se revoque el acuerdo Municipal aquí impugnado.

En caso de no acogerse por el fondo del recurso aquí establecido, solicito se eleve para ante el superior para que este conozca los fundamentos de legalidad.

Queda por demás decirlo que independientemente que el superior en la sede administrativa (recurso jerárquico impropio), solo conocerá las razones de legalidad, ante la sede jurisdiccional previa una vez terminado el presente asunto, se podrán conocer los motivos de oportunidad, por la plenitud que se sustenta en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Fax: 2771-50-42

Correo electrónico: gustavofernandez@ice.co.cr

San Isidro de El General, 20 de Diciembre del 2012.”

Acuerdo No. 04: El Concejo Acuerda: Remitir el recurso al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

Oficio 05. “Quien suscribe, ANA PATRICIA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, cédula de identidad número 6-196-218, en condición de solicitante de concesión en el expediente número PM-638, por este medio me dirijo a ustedes para interponer RECURSOS ORDINARIOS DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO en contra del Acuerdo adoptado por el Concejo Municipal, número 10, Artículo Vil (Informes Varios), de la Sesión Ordinaria número 243-2012, celebrada el día 4 de diciembre del 2012, en el que se dispone acoger una recomendación de la Comisión de Zona Marítimo Terrestre, ordenando el archivo de mi solicitud de concesión de una parcela en Playa Matapalo. El acuerdo debe revocarse por las siguientes razones:

- Me encuentro consciente que mi condición de solicitante no me otorga algún derecho subjetivo sobre la parcela que he solicitado en concesión. Conozco con toda claridad la jurisprudencia relacionada con el tema de concesiones y sería inconsecuente que afirmara algo que en todo momento he entendido, y es que una solicitud de concesión no genera al gestionante derechos subjetivos. Afirmo sin embargo que la condición de solicitante sí me concede intereses legítimos, y que por tal motivo, tengo la facultad de impugnar cualquier acuerdo del Concejo Municipal que tienda a afectarlos.
- El Acuerdo del Concejo Municipal únicamente tiene como fundamento para archivar mi solicitud de concesión, el que en la zona donde se ubica la parcela requerida no existe aprobado un Plan Regulador, lo cual a criterio de los regidores y de la Comisión de Zona Marítimo Terrestre, es un requisito sin el cual no es posible otorgar concesiones. Esta forma de archivo de solicitudes de concesión es una práctica que se ha venido llevando a cabo desde la gestión del Oscar Monge Maykall, con el fin de retirar la prelación que para el otorgamiento de concesiones ostentamos muchos solicitantes de conformidad con el artículo 44 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre: *"Las concesiones se otorgarán atendiendo al principio de que el primero en tiempo es primero en derecho. Sin embargo, el reglamento de esta ley podrá establecer un orden de prioridades atendiendo a la naturaleza de la explotación y a la mayor conveniencia pública de ésta; pero en igualdad de condiciones se ha de preferir al ocupante del terreno que lo haya poseído quieta, pública y pacíficamente en forma continua"*. Desconozco los motivos por los cuales el municipio viene aplicando esta práctica, justamente por lo escueto que es el acuerdo. No quisiera pensar que el archivo se realice solamente para que otras personas con intereses afines a ciertas administraciones municipales tachadas de actos de corrupción presenten nuevas solicitudes, a las que se les otorgue la prelación que con el archivo del expediente, se elimina de mi solicitud.
- El fundamento del acuerdo es que el artículo 38 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre es un requisito sin el cual no puede otorgarse una concesión y entonces procede su archivo. Tal argumento no se apega a la doctrina de la norma indicada, cuya cita concreta es: *"Tampoco*

Las municipalidades no podrán otorgar concesiones en las zonas turísticas, sin que el Instituto Costarricense de Turismo y el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo hayan aprobado o elaborado los planos de desarrollo de esas zonas. Las municipalidades podrán solicitar a esos institutos la elaboración de tales planos". Este artículo, correctamente interpretado no establece que deban rechazarse todas las solicitudes de concesión que se realicen en las zonas costeras donde no exista aún Plan Regulador, únicamente dice que el municipio no puede otorgar concesión si el mismo no está en vigencia, lo cual no necesariamente implica el rechazo de las solicitudes presentadas de previo a la existencia del Plan. Nótese que en ningún momento estoy solicitando que se me entregue ya la concesión del terreno, solo he presentado una solicitud para que una vez que el gobierno local implemente un plan de desarrollo la misma sea valorada. Allí sí podría la Municipalidad rechazar la concesión si el uso que he solicitado no es conforme con la zonificación del Plan Regulador, o si existe alguna otra solicitud con prelación a la mía, pero en el tanto yo no esté exigiendo que la concesión se otorgue, no existe motivo razonable ni proporcional que justifique la decisión de archivar mi solicitud.

- Si se siguiera la práctica que está realizando la Municipalidad y que el Concejo Municipal viene apoyando, tendría que valorarse la validez de decenas de concesiones que han sido otorgadas y que se basaron para su otorgamiento en solicitudes de concesión que se presentaron de forma previa a que existiera un Plan Regulador. Por el contrario, la sana práctica administrativa que siempre existió en el gobierno local fue permitir la presentación e incluso cesión de solicitudes de concesión en zonas aun cuando no contaran con planes reguladores, limitándose a mantenerlas en pendencia hasta tanto un plan fuera aprobado. No debe olvidar la Municipalidad que en muchos casos hasta otorgó permisos de construcciones en zonas costeras no planificadas, y que muchas concesiones fueron otorgadas con vista en solicitudes previas que no se ajustaban a la nueva zonificación, siempre y cuando el solicitante hiciera las variaciones del caso, esto incluso en el sector de Playa Matapalo que sí se encuentra regulado. Justamente ante situaciones como las descritas, la Procuraduría General de la República emitió el dictamen C-230-1997, en el que se estableció un procedimiento para poner a derecho las construcciones levantadas con anterioridad al otorgamiento de una concesión y a la existencia de un Plan Regulador. Si ello es posible - poner a derecho una construcción levantada con anterioridad a un Plan Regulador y otorgar la concesión- resulta también viable que se reciban solicitudes de concesión sobre áreas que no cuentan con la planificación, simplemente para que se vayan realizando sobre las mismas los trámites que sean posibles (croquis, inspección, entre otros), en tanto se elabora el Plan Regulador, y resguardar así la prelación establecida en el artículo 44 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.
- No me preocuparía la legalidad de los acuerdos tomados por el Concejo o el Alcalde, si ese municipio nunca se hubiera equivocado en sus decisiones, cosa que lamentablemente no es algo que pueda afirmarse. Han sido muchos los acuerdos que en materia de planes reguladores y concesiones ha emitido la municipalidad, que han sido objetados por la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la República, y que han sido anulados por los tribunales de justicia. Asimismo debe tener en cuenta el municipio que mi solicitud se basa en la teoría de la "confianza administrativa" o "confianza legítima", permitiéndome remitir al voto de la Sala Constitucional número 95-2001, en el que indica: "El principio la buena fe es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las

actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas". Claramente expuse que me encontraba consciente de que no cuento con un derecho subjetivo, sino solamente con interés legítimo como solicitante de concesión (expectativa de derecho). Sin embargo, dado que mi solicitud se archivaría no por defectos en su tramitación ni por nulidad de lo solicitado, sino por un acto sobreviniente como es el acuerdo del Concejo, la Municipalidad puede ser responsable por todas las inversiones que he realizado en la tramitación del expediente, pues las hice de buena fe, en confianza con las decisiones del municipio que las admitieron. No se trata de tener que indemnizar toda gestión que es rechazada por la Municipalidad, sino solamente aquellas que se basaron en actos que generaron confianza en el administrado, y como en mi caso, se ven afectadas por decisiones posteriores del gobierno local, no referidas a ninguna falta del trámite que se ha efectuado.

- Con vista en lo expuesto solicito se declare la nulidad del acto emitido por el Concejo Municipal y cualquiera que le sea correspondiente o consecuente. De mantener los señores regidores la misma posición, remítase el expediente ante el superior jerárquico impropio para lo que corresponde, dejando desde ahora señalado para tal efecto el fax 2777-3097.

Es todo. 18 de diciembre del año 2012.”

Acuerdo No. 05: El Concejo Acuerda: Remitir el recurso al Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal para su estudio y posterior recomendación. 5 votos.

Oficio 06. El Lic. Germán Alberto Mora Zamora, Gerente de Área de Servicios para el Desarrollo Local, de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República remite el oficio DFOE-DL-1466:

“Asunto: Aprobación parcial del Presupuesto inicial para el período 2013 de la Municipalidad de Aguirre.

Con el propósito de que lo haga de conocimiento de los señores miembros del Concejo Municipal y se emitan las instrucciones a las instancias pertinentes, me permito comunicarle la aprobación parcial del Presupuesto inicial de esa institución por la suma de ₡2 646 933,7 miles. El documento correspondiente se muestra en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), en la página electrónica de la Contraloría General; una vez se realicen los ajustes indicados en el punto 2.3 de este oficio.

Sobre el particular, le indicamos lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. ORIGEN Y ALCANCE DE LA APROBACIÓN

La aprobación presupuestaria se otorga con base en las atribuciones conferidas a la Contraloría General de la República en el artículo 184 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, así como artículo 18 de su Ley Orgánica, N.º 7428 y otras leyes conexas.

Para el análisis respectivo, se han tenido a la vista los siguientes documentos: el Presupuesto inicial aprobado por el Concejo Municipal, según consta en el acta de la sesión extraordinaria N.º

227-2012, celebrada el 24 de setiembre de 2012, el Plan anual institucional y demás información complementaria, remitida remitidos con el oficio N.º OMA-COM-020-2012 de 28 de setiembre de 2012, acorde con los registros electrónicos incorporados en el SIPP, así como información adicional recibida por medio del oficio N.º OMA-CON-022-2012 de 6 de diciembre de 2012.

El contenido de esos documentos constituye la información oficial con base en la cual se emite esta aprobación, conforme con lo establecido en la norma 4.2.12 de las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público N-1-2012-DC-DFOE (NTPP), emitidas por medio de la Resolución DC-24-2012 del Despacho Contralor de las nueve horas del 27 de febrero de 2012, publicada en el Alcance N.º 39 al Diario oficial La Gaceta N.º 64 del 29 de marzo de 2012.

El estudio se realizó de acuerdo con la normativa jurídica aplicable según las circunstancias, la normativa técnica que rige la materia y la emitida por la Contraloría General de la República, según su competencia, especialmente lo dispuesto en las Normas antes citadas.

El cumplimiento del bloque de legalidad atinente a los documentos presupuestarios es responsabilidad del jerarca y los titulares subordinados. El estudio realizado por la Contraloría General de la República en la aprobación externa, respecto del cumplimiento de dicho bloque de legalidad en relación con la fase de formulación y la aprobación interna, se circunscribe a los aspectos detallados en la norma 4.2.13 de las NTPP y se fundamenta en la "*Certificación de verificación de requisitos del bloque de legalidad que deben cumplir el presupuesto inicial y sus variaciones ...*", remitida por la institución.

Lo anterior por cuanto, según lo señala la norma 4.2.16 de las NTPP, se presume la legalidad de los demás aspectos no abordados en el estudio, atinentes al contenido y forma del presupuesto aprobado, bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración. Dichos aspectos no abordados están sujetos a la fiscalización posterior facultativa de la Contraloría General de la República.

Para el estudio de las propuestas institucionales contenidas en los documentos estudiados, se aplicaron técnicas selectivas.

1.2. RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA

a) La aprobación otorgada en este documento se refiere concretamente a la asignación presupuestaria de las diferentes partidas del Presupuesto inicial; por lo tanto, en concordancia con lo dispuesto en la norma 4.3.2 de las NTPP, la ejecución del presupuesto aprobado es de exclusiva responsabilidad del jerarca y titulares subordinados, lo cual debe realizarse con estricto apego a las disposiciones legales y técnicas, así como ajustarse a la programación previamente establecida.

Lo anterior conlleva a establecer los mecanismos de control necesarios, de manera que la ejecución presupuestaria se ajuste a las asignaciones aprobadas, se cumpla con el bloque de legalidad y se desarrolle de conformidad con los objetivos, metas y prioridades contenidas en el plan anual de la institución (Norma 4.3.3 de las NTPP).

En ese sentido, la individualización de la aprobación presupuestaria a casos concretos es una responsabilidad primaria, directa y exclusiva de la Municipalidad, en tanto es a ésta a quien le corresponde la ejecución presupuestaria, así como la obligación de verificar que la decisión de ejecutar el contenido económico aprobado de manera genérica por la Contraloría General se ajuste al ordenamiento jurídico.

b) Como parte de las fases de control y evaluación presupuestarias, se debe desarrollar, en forma periódica, evaluaciones de la ejecución, tanto del Plan como del Presupuesto institucional, cuyos

resultados deben ser de conocimiento del nivel superior y de las demás instancias que lo requieran, para la toma de decisiones. Además, de ser necesario, se deben proponer en forma oportuna ante las instancias correspondientes los ajustes pertinentes al plan-presupuesto, apegados a la reglamentación y al bloque de legalidad vigente.

Es necesario que esa Administración Municipal establezca los mecanismos requeridos con el propósito de que los recursos institucionales sean utilizados con criterios de eficiencia, eficacia, economicidad y de calidad y orienten la gestión a alcanzar los objetivos y metas trazados para el período de vigencia del Presupuesto inicial.

2. RESULTADOS

2.1 APROBACIONES DE INGRESOS

Se aprueba, entre otros, lo siguiente:

a) Los ingresos estimados por la suma de ¢2 646 933,7 miles, acorde con el análisis de las estimaciones estadísticas de dichos rubros, realizado por la Contraloría General y las estimaciones presentadas en el documento presupuestario. Al respecto, durante el transcurso del año ese municipio deberá vigilar estrictamente su comportamiento, de manera que se procure alcanzar la meta de recaudación, así como para proponer oportunamente eventuales ajustes en caso de que no se comporten según lo esperado, a efecto de cumplir el principio presupuestario de universalidad e integralidad.

b) El aporte del Gobierno Central (Ley N.º 8114), por la suma de ¢333 301,6 miles, con base en el Proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2013, que se encuentra en trámite en la Asamblea Legislativa, (al respecto véase el punto 2.3, inciso b) de este oficio). Por lo tanto, si se aprobara una transferencia distinta a la propuesta o disposiciones que de alguna manera incidieran en este presupuesto, deberán realizar los ajustes pertinentes mediante un presupuesto extraordinario.

2.2 APROBACIONES DE GASTOS

Se aprueba, entre otros, lo siguiente:

a) El contenido presupuestario "Remuneraciones" para, entre otras cosas, atender:

i. El pago para un total de 89 plazas por Sueldos para cargos fijos y 25 plazas en Servicios especiales y sus respectivos incentivos salariales.

ii. Los ajustes de carácter salarial realizados durante el año 2012 por el mecanismo de modificación presupuestaria, los cuales de acuerdo con la reglamentación vigente no requerían de la aprobación de la Contraloría General. Es de entera responsabilidad de la Administración el que dichos ajustes salariales aprobados internamente cumplieran con los requerimientos legales y técnicos pertinentes.

Consecuentemente, la aprobación de la Contraloría General está referida a la previsión presupuestaria necesaria para cubrir durante el 2013 las obligaciones salariales correspondientes y no implica un aval a lo actuado en relación con dichos ajustes.

b) Los egresos incorporados en el Presupuesto inicial, por programa y por partida; lo anterior, acorde con lo dispuesto en la Norma 4.2.10 de las NTPP. Otros niveles utilizados por esa institución, se tienen como informativos y de uso interno.

Los presupuestos extraordinarios que se formulen durante el ejercicio económico de 2013, deberán guardar concordancia con lo antes indicado.

2.3 IMPROBACIONES

a) El ingreso por concepto de Patentes municipales por la suma de ¢47 998,5 miles; por cuanto no existe la factibilidad de su recaudación acorde con el análisis de las estimaciones estadísticas de

dichos rubros, con lo cual se incumple el principio presupuestario de universalidad e integralidad previsto en el bloque de legalidad vigente. Además, esa Administración Municipal no aportó argumentos suficientes para sustentar razonablemente la posibilidad de recaudar los montos propuestos o que permitan deducir un incremento excepcional en la recaudación de tales ingresos.

b) La aplicación de la suma de €600,0 miles destinados a gastos administrativos (Programa I), financiados con recursos provenientes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI); por cuanto tales egresos exceden el 10% permitido en la Ley N.º 7729, para este tipo de gastos. Esto según la información remitida con el oficio N.º OMA-CON-022-2012 del 6 de diciembre de 2012.

Dado lo anterior, se deberá ajustar el presupuesto de ingresos y egresos al monto aprobado, así como, los aportes que por disposición legal realiza esa Municipalidad a otras instituciones y que se calculan sobre el total de ingresos ordinarios.

Se advierte que los cambios que contenga dicho presupuesto ajustado obedecerán únicamente al rebajo de gastos que se financian con esos recursos, de manera que en ningún caso podrán eliminarse gastos para crear otros nuevos.

2.4 AJUSTES AL PRESUPUESTO EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SOBRE PLANES Y PRESUPUESTOS (SIPP)

En lo que respecta al SIPP, el presupuesto se pondrá a disposición de los usuarios que tienen la función de registrar y validar la información presupuestaria en dicho sistema, con el fin de que se realicen los ajustes referidos en las improbaciones indicadas en el punto 2.3 de este oficio, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, para posteriormente ser validado y enviado nuevamente al Órgano Contralor siguiendo los procedimientos establecidos.

Asimismo, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, deben remitir el detalle de origen y aplicación de recursos, suministrado mediante el oficio N.º OMA-CON-022-2012 del 6 de diciembre de 2012, aprobado por el Concejo Municipal de Aguirre.

3. CONCLUSIÓN

El análisis llevado a cabo por el Órgano Contralor se fundamentó en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, en particular de los aspectos contenidos en las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público que regulan, entre otros aspectos, la elaboración y contenido del Presupuesto de la Municipalidad de Aguirre. En tal sentido, la Contraloría General de la República aprueba parcialmente el Presupuesto inicial para el año 2013 por la suma de €2 646 933,7 miles.”

Acuerdo No. 06: El Concejo Acuerda: Nos damos por enterados. 5 votos.

Oficio 07. “El suscrito JORGE PRENDAS PEREIRA de calidades conocidas en el expediente, me refiero al permiso de uso otorgado mediante acuerdo N° 06 tomado por el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N° 233-2012, del 16 de octubre del año en curso a favor de GRUPO JUGLANS REGIA GJR .S.A, con cédula jurídica 3-101-444470, según consta en el expediente municipal N° PUPM-03-A.

Específicamente me refiere a la aprobación del permiso de uso que se autorizó para la realización de MANTENIMIENTO, VIGILANCIA, Y COLOCACIÓN DE RÓTULOS en la parcela de mi representada con un área de 6442 m2 localizada en el sector costero de Playa Linda, distrito Savegre.

Según el acuerdo N° 06 tomado por el Concejo Municipal en la Sesión Ordinaria N° 233-2012, celebrada el 16 de octubre del presente año, por medio del cual se otorga el permiso de uso, se indica con fundamento en el oficio DVBI-MSS-0 139-20 12 del Coordinador de Bienes Inmuebles que el Departamento de ZMT recomienda aprobar por concepto de contribución especial pagar el monto de €2.319.120,00 anuales.

Al respecto, estamos en la mayor disposición de proceder con la contribución especial indicada en el Art. 11 de la reforma publicada en La Gaceta N°1 76, siempre y cuando se establezca acorde con los principios de equidad, conveniencia y razonabilidad, ya que debido a la condición de la parcela no existe derecho real sobre la misma y de acuerdo al uso que se le asignó de MANTENIMIENTO, VIGILANCIA, y COLOCACIÓN DE RÓTULOS, no se generaría ningún tipo de ingreso que justifique el pago de dicha contribución especial.

Sumado a lo anterior, con todo respeto considero que la contribución especial no coincide con la realidad de los valores de mercado de este tipo de terreno ya que las condiciones naturales del permiso de uso deben valorarse de manera diferente (.....).

Dado lo anterior, respetuosamente solicito realizar un análisis de! avalúo, con el objetivo de establecer un nuevo monto por concepto de contribución especial, conforme a las condiciones naturales y reales del permiso de uso y el área de la parcela que es de 6.442m².

No omito manifestar que estamos anuentes a realizar el pago de dicha contribución especial, pero deberán tomar en cuenta que dicho monto tiene que ajustarse a la realidad y a las características del sector donde se autorizó el permiso de uso, ya que en comparación con los cálculos establecidos en otras Municipalidades costeras, existe una gran diferencia entre los valores establecidos por metro cuadrado.

Para atender notificaciones dispongo el fax 2256-7712 o vía telefónica al número 2256-7421.”

Acuerdo No. 07: El Concejo Acuerda: Remitir el oficio de la Sr. Jorge Prendas Pereira a la Administración para lo procedente. 5 votos.

ARTICULO VII. INFORMES VARIOS

Informe 01. Informe ALCM-235-2012 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

Me refiero a los acuerdos No. 02 del artículo quinto, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 230-2012 del 02 de octubre de 2012, y No. 03 del artículo sétimo, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 239-2012 del 02 de octubre de 2012. A través del primer acuerdo antes citado se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el oficio DVBI-MSS-0162-2012 suscrito por el Ingeniero Mario Solano Soto, en calidad de Coordinador del Departamento de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Aguirre. Mediante el segundo acuerdo antes citado se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el oficio DVBI-MSS-0181-2012 suscrito por el Ingeniero Mario Solano Soto, en calidad de Coordinador del Departamento de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Aguirre.

1. Alcances de los oficios remitidos.

En el oficio DVBI-MSS-0162-2012, el Coordinador del Departamento de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Aguirre informó que, en acatamiento a la Ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, el 30 de julio de 2012 se notificó al señor Jonathan Rodríguez Morales, cédula de identidad No. 4-158-086, los avalúos municipales No. AVM-040-2012, No. AVM-050-2012 y AVM-049-2012, correspondientes a las fincas inscritas en el Partido de Puntarenas folios reales No. 6-16427-000, No. 6-16477-000 y 6-16475-000. Agregó que el 22 de agosto de este año el propietario interpuso recurso de revocatoria contra los indicados avalúos, el cual fue respondido y rechazado en resolución del mismo Departamento. Finalmente, añade que el 01 de octubre el propietario solicitó aclaración y adición e interpuso recurso de apelación, este ultimo trasladado al Concejo para su respectiva resolución. Por su parte, en el oficio DVBI-MSS-0181-2012, el Coordinador del Departamento de Bienes Inmuebles informa que la aclaración y adición fue resuelta mediante resolución del mismo Departamento DVBI-MSS-177-2012 de las 9:20 horas del 18 de octubre de 2012.

2. Antecedentes.

Según el expediente, en el caso tenemos los avalúos AVM-040-2012, AVM-049-2012 y AVM-050-2012, emitidos por la Oficina Valoraciones de la Municipalidad de Aguirre, mediante los cuales se actualizó el valor de las fincas matrículas de Puntarenas No. 016427-000, No. 16475-000 y No. 16477-000, inscritas en el Registro Público a nombre de Jonathan Rodríguez Morales, cédula de identidad No. 4-158-086. El valor actualizado, por su orden, es de 158.185.718,03 colones, 4.100.481 colones y 6.814.500 colones, contra los cuales el propietario, mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2012, interpuso recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar por parte del Departamento de Valoración de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de Aguirre mediante resolución DVBI-026-2012 de las 13:40 horas del 28 de agosto de 2012. Posteriormente, el propietario, en escrito del 31 de setiembre de 2012, interpuso recurso de apelación, cuya resolución corresponde al Concejo Municipal.

Conviene previamente ilustrar que la Ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles y su Reglamento, establecen que los sujetos pasivos deberán declarar ante la Municipalidad, al menos una vez cada cinco años, el valor de sus inmuebles. Señalan que los valores declarados se tomarán como base para el cálculo del impuesto a menos que la Municipalidad los corrija dentro del periodo fiscal siguiente a la presentación de la declaración. Agrega la normativa que si el sujeto pasivo no efectúa la declaración o, habiéndola hecho, la Municipalidad cambiare el valor, se le notificará el nuevo valor mediante resolución que reúna las formalidades respectivas, incluyendo las contenidas en el artículo 32 del Reglamento. Señala ese marco regulatorio que contra las valoraciones el sujeto pasivo podrá interponer recurso de revocatoria para ante la Oficina de Valoraciones dentro del plazo de quince días, y, en caso de ser rechazado, recurso de apelación para ante el Concejo Municipal dentro del plazo de quince días hábiles. Agrega que contra la resolución del Concejo que rechace el último recurso, cabrá apelación para ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

En el caso concreto se tiene que, según lo actuado por el Departamento de Valoraciones de la Municipalidad de Aguirre, el plazo quinquenal de las últimas declaraciones de las tres fincas que nos ocupan se encuentran vencidas, por lo que se procedió a efectuar el avalúo de los inmuebles, resultando los montos antes señalados. Contra esta actualización el propietario ha planteado los recursos de ley, primero el de revocatoria, rechazado por el citado Departamento, y luego el de apelación, cuyo conocimiento y resolución tiene el Concejo.

3. Consideraciones de esta Asesoría.

De medular significado para definir lo pertinentes en este caso resulta considerar los extremos de la Ley No. 9071 de 17 de setiembre de 2012, vigente a partir del 03 de octubre de 2012. Esta ley se denomina Ley de Regulaciones Especiales sobre la aplicación de la ley N° 7509, "Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles", del 9 de mayo de 1995, para Terrenos de uso Agropecuario.

De dicha Ley interesan los siguientes alcances:

- a) Tiene como objeto es promover la preservación del uso agropecuario de terrenos dedicados a producción primaria agrícola y pecuaria (artículo 1).
- b) El Órgano de Normalización Técnica (ONT), con el apoyo del MAG, a más tardar dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, elaborará una plataforma de valores agropecuarios, que tendrá como parámetros el uso de suelo, la producción y los que se fijan en el reglamento de la Ley (artículo 2 en relación con el transitorio II).
- c) Sin la elaboración, aprobación y publicación de la plataforma de valores agropecuarios, la valoración de las fincas de uso agropecuario se realizará según mecanismo que contempla esta misma ley (artículo 2).
- d) Mientras no se elabore la plataforma agropecuaria, el valor existente de las fincas de uso agropecuario solo podrá incrementarse, como máximo, un 20%, en los nuevos avalúos o declaraciones realizados. En caso de fincas no declaradas, se valorarán de oficio, aunque el valor unitario no será superior al establecido en la finca más cercana valorada conforme al método de esta Ley (artículo 3).
- e) Los propietarios deben informar, a través de una declaración realizada bajo fe de juramento, sobre la dedicación de los inmuebles dedicados a actividades de producción agropecuaria que dan derecho a la aplicación de la metodología de esta Ley. Esta declaración contendrá básicamente la manifestación del contribuyente y su firma, sin formalidades adicionales para confirmar su validez, tales como autenticaciones. Esa declaración debe indicar si el uso agropecuario parcial o total por cada finca. Esta declaración debe presentarse cada cinco años, antes del 15 de diciembre del año anterior al devengo del impuesto (artículo 4).
- f) Rige un plazo de seis meses a partir del 03 de octubre de 2012 para que todos aquellos propietarios de bienes inmuebles que no hayan realizado una declaración de bienes inmuebles, sean o no de uso agropecuario, la rindan según el artículo 16 de la Ley del ISBI; caso contrario, la municipalidad actualizará de oficio el valor de dichas propiedades, de conformidad con la presente ley (Transitorio IV).

En el caso concreto una de las fincas (matrícula 6-016427-000) es de uso agropecuario según indica el informe de avalúo AVM-040-2012, y las otras dos son de carácter urbano, tal como reflejan los dos restantes informes periciales. Si bien los avalúos impugnados fueron notificados al señor Rodríguez con anterioridad a la vigencia de la Ley No. 9071, también es claro que ninguno de ellos ha adquirido firmeza, tal como contempla la Ley del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles. Lo anterior obliga a que la Administración Municipal, en particular el Departamento de Valoración de Bienes Inmuebles con el apoyo de las demás áreas de soporte, incluyendo la

jurídica, defina sobre los alcances y efectos de la citada ley respecto de las fincas de uso agropecuario y las de uso no agropecuario, a través de disposiciones administrativas y procedimientos, en especial aquellas cuyos propietarios adeudan su declaración o las que han sido objeto de avalúo y que, al estar en trámite, no han alcanzado su firmeza. Destaca la necesidad de precisar los alcances del método impuesto por esta ley para ese las fincas agropecuarias y lo señalado en el transitorio IV, en tanto dispone un plazo de seis meses para que los que no han declarado lo hagan, entre otros extremos de la Ley, teniéndose presente que en el Alcance No. 186 de La Gaceta No. 225 del 21 de noviembre de 2012, salió publicado el formulario para la declaración de terrenos de uso agropecuario.

4. Recomendación.

Se recomienda que, de previo a que el Concejo resuelva en definitiva sobre la impugnación, se requiera a la Administración proceder con lo antes dispuesto y rendir un informe específico para el caso que nos ocupa.

Acuerdo No. 01: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos las recomendaciones vertidas en el Informe ALCM-235-2012 del Lic. Randall Marín Orozco, POR TANTO: Solicitarle a la Administración que rinda un Informe sobre los alcances y efectos de la citada ley respecto de las fincas de uso agropecuario y las de uso no agropecuario, para este caso. Se acuerda lo anterior con 5 votos.

Informe 02. Informe ALCM-236-2012 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 14 del artículo sexto, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 243-2012 del 04 de diciembre de 2012, mediante el cual se remite al suscrito, para estudio y recomendación, el escrito presentado por el señor Ronald Jiménez Chaves, cédula de identidad No. 1-669-831, en el que interpone recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el acuerdo No. 05 del artículo sétimo, tomado por el Concejo Municipal de Aguirre en la sesión ordinaria No. 239-2012 del 13 de noviembre de 2012.

En el acuerdo impugnado el Concejo resolvió expresamente: “Acoger en todos sus extremos la recomendación vertida en el DZMT-234-DI-2012, por tanto: Archivar el expediente.”

A efectos de ilustrar el contexto que rodea el citado acuerdo, conviene repasar del expediente del caso, el No. 2181-95 A, los siguientes antecedentes:

a) El señor Jiménez Chaves, en fecha 27 de octubre de 1995, presentó una solicitud de concesión de un terreno ubicado en la zona marítima terrestre, específicamente en Playa Matapalo. Para tal efecto, aportó el plano del inmueble, que consigna un lote de 7.159,12 metros cuadrados, se publicó el edicto y se realizó el estudio e informe de campo.

b) En resolución DZMT-38-AS-2011 de las 11:00 horas del 06 de setiembre de 2011, el Departamento de Zona Marítima Terrestre de la Municipalidad de Aguirre resolvió decretar el archivo del expediente, considerando que en la zona donde se ubica el terreno que es objeto de solicitud de concesión, no existe demarcatoria forestal ni plan regulador.

c) Contra la resolución DZMT-38-AS-2011 el señor Jiménez interpuso recursos ordinarios; el de revocatoria rechazado mediante resolución DZMT-09-REV-AS-2011 dictada a las 9:30 horas del 11 de octubre de 2011 por el mismo Departamento, y el de apelación rechazado en resolución ALC-010-APZMT-2011 emitida por la Alcaldía a las 9:30 horas del 14 de octubre de 2011.

d) Contra la resolución ALC-010-APZMT-2011 de la Alcaldía Municipal, el señor Jiménez interpuso recursos ordinarios; el de revocatoria rechazado por la Alcaldía Municipal en resolución ALC-09-RVZMT-2011 de las 07:30 horas del 20 de octubre de 2011.

e) Mediante resolución No. 286-2012 de las 11:05 horas del 20 de julio de 2012, el Tribunal Contencioso Administrativo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Jiménez Chaves contra la resolución ALC-010-APZMT-2011 de la Alcaldía Municipal de Aguirre, decretó la anulación del acto impugnado y la remisión del expediente al Concejo para decisión conforme a derecho.

f) Mediante el acuerdo ahora impugnado, el Concejo, en acatamiento del esquema esbozado por el Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia antes citada, resolvió ordenar el archivo del expediente de solicitud de concesión presentada por el señor Jiménez Chaves, al cobijar las mismas argumentaciones sostenidas por la Administración Municipal según los antecedentes expuestos.

De la revisión del caso se deriva que las condiciones para decretar el archivo del expediente, lo que a su vez implica una denegatoria de la solicitud de concesión, se mantienen. Es clara la normativa legal aplicable en la materia, al señalar como condiciones ineludibles para concesiones en la zona marítima terrestre la demarcatoria de la zona pública, la demarcatoria del patrimonio natural del Estado, la declaratoria de aptitud turística o agraria y, de gran trascendencia, la implementación de un plan regulador. Sin esas condiciones no es factible concesionar en la zona marítima terrestre, por lo que toda solicitud debe ser rechazada. En el caso concreto se evidencia a la fecha la falta de una condición para ese efecto como es la implementación de un plan regulador, por lo que la resolución que ordena el rechazo de la solicitud y su archivo se ajusta a derecho.

Los argumentos del impugnante no son de recibo. Las transacciones que se hubieren hecho sobre al inmueble que describe carecen de valor legal, puesto que la zona marítima terrestre solo puede ser concesionada por decisión municipal previo cumplimiento de todos los requisitos de ley. En el caso ni siquiera están las condiciones para otorgar concesiones, por lo que la negociación que refiere el accionante no es oponible a la Municipalidad. Por otro lado, los trámites efectuados hasta la fecha no otorgan ningún derecho subjetivo al gestionante, puesto que finalmente no se otorgó la concesión por el mismo motivo por el cual se ordenó el archivo del expediente. Debe tener presente el recurrente que ninguna posesión en la zona marítima terrestre es tutelada por ley salvo que se esté ante la figura de la concesión o de las excepciones que contempla la normativa, siendo que el interesado no encaja en ninguno de estos supuestos. También debe considerar el accionante que la decisión del Concejo ninguna confusión ha creado, por el contrario, define con claridad su situación legal, puesto que, al amparo de la Ley Sobre la Zona Marítima Terrestre se ha decretado el rechazo y archivo de su solicitud por no presentarse en el caso las condiciones ineludibles para otorgar la concesión. Huelga señalar que ninguna persona puede alegar ignorancia de la ley, de allí que la tramitación de la solicitud no constituyó más que una mera expectativa, incomparable con un derecho subjetivo; además, que toda inversión o gasto habría sido bajo cuenta y riesgo del interesado al estarse claro que solo la concesión otorga derecho, y el que durante muchos años hubiere efectuado posesión del inmueble no constituye o consolida ningún derecho subjetivo.

Sobre la solicitud de suspensión del acto que hace el recurrente se estima que es improcedente. Está claro que la decisión de archivar la solicitud deviene por factores de fácil constatación, puesto que no existen condiciones elementales para otorgar concesiones. Por otro lado, no se está

en presencia de ningún derecho subjetivo afectado frente a la decisión municipal, puesto que la zona marítima terrestre no es apropiable sino mediante las figuras y los procedimientos que indica la ley, los cuales no se verifican en el caso. Ningún derecho se afecta al recurrente, y la Municipalidad por el contrario, está en el deber de hacer cumplir la normativa legal, impidiendo la ocupación de la franja marítima y rechazando toda solicitud que no cumpla con las condiciones de ley.

Se recomienda al Concejo rechazar el recurso de revocatoria y el incidente de suspensión del acto impugnado; por su cuenta, elevar la apelación al superior siguiendo el formato correspondiente.”

Acuerdo No. 02: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe ALCM-236-2012 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, POR TANTO: Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y se admite el de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Se emplaza y cita a la recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles se apersona al Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, en defensa de sus derechos, y se le previene que debe señalar medio para recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que si lo omite, las futuras resoluciones que se dicten se le tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilita la notificación por causas ajenas al despacho (artículos 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687 del 04 de diciembre del 2008). Remítase el expediente certificado a dicho tribunal, en el que conste toda la documentación atinente al acto recurrido. Esta municipalidad señala para notificaciones el fax 27772532. 5 votos.

Informe 03. Informe ALCM-237-2012 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal:

“Me refiero al acuerdo No. 05 del artículo sexto, tomado por ese Concejo en la sesión ordinaria No. 243-2012 del 04 de diciembre de 2012, por cuyo medio se remitió al suscrito, para estudio y recomendación, el escrito presentado por el señor Mario Campos Sandoval, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM).

En dicho escrito el señor Campos interpone recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el acuerdo No. 18 del artículo séptimo tomado en la sesión ordinaria No. 239-2012 del 13 de noviembre de 2012, por cuyo medio el Concejo resolvió rechazar la solicitud entonces efectuada por el señor Dennis Víquez en nombre de la Asociación de Compositores y Autores Musicales de Costa Rica (ACAM), de que la Municipalidad incluyera dentro de las obligaciones para renovación y asignación de nuevas patentes comerciales, el requisito de la licencia de comunicación pública en los locales que así lo ameriten, tal como dicta el artículo 3 del reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor, Decreto Ejecutivo No. 23485, y los artículos 81 y 81 bis del Código Municipal.

Del repaso de las argumentaciones del representante de la entidad impugnante señor se constata su identidad con las ya esbozadas inicialmente con la solicitud de incorporación del requisito por parte del señor Víquez. En este orden, corresponde retomar los elementos que sirvieron de base al Concejo para ordenar el rechazo de la petición en tanto no se aprecias nuevos elementos en la argumentación aportada con el presente recurso.

La obligación municipal de incorporar el requisito que interesa a ACAM tenía sustento en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 23485 antes mencionado; no obstante, ese numeral fue derogado por el decreto ejecutivo No. 33536 del 04 de noviembre de 2009.

Sin duda, la intención de derogar el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 23485-MP se circunscribe a la eliminación del requerimiento municipal para el otorgamiento de la licencia, tal como desprenden los considerandos III y IV del Decreto Ejecutivo que produjo esa reforma (No. 33536 del 04 de setiembre de 2009), que a la letra dicen:

*“III.- Que la Comisión para Promover la Competencia en el artículo quinto de la sesión ordinaria N° 14-2008 determinó que el Decreto Ejecutivo N° 23485-MP del 5 de julio de 1994, que reglamenta el artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, **constituye una barrera al comercio, un trámite innecesario para los dueños de negocios y un privilegio para una entidad privada.***

*IV.- Que el Estado Costarricense debe avanzar y modernizarse a fin de canalizar sus esfuerzos en torno a aspectos de fiscalización en el campo de las actividades sujetas a su tutela y **no al acceso de documentación previa e innecesaria en los trámites.**” (negrilla nuestra)*

Está claro que la ausencia del requisito formal dentro del procedimiento de otorgamiento de licencias comerciales municipales, no implica la inexistencia de los derechos de autor y de las prerrogativas de las organizaciones que los representan de exigir a quienes los utilicen a estar previamente autorizados. Se trata entonces de una verificación que obliga directamente a los interesados y no a la Municipalidad, al punto de que, tal como indican las normas, una vez legitimados, podrán requerir el cumplimiento de esos derechos y la aplicación de las consecuencias en caso de omisión.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en la reforma al Decreto Ejecutivo 23485-MP (derogatoria de su artículo 4) y el régimen contemplado en la Ley No. 8220 (Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos) según el cual no procederán más requisitos que los expresamente señalados en la norma legal o reglamentaria, no es factible exigir lo solicitado por el ACAM.

De lo transcrito es dable concluir que la Municipalidad de Aguirre no debe exigir el requisito atinente a la ACAM, dentro del trámite de otorgamiento de licencias para el ejercicio de actividades lucrativas, sin que ello libere a los patentados de respetar los derechos de autor y cumplir con las exigencias que las entidades representantes de los autores, debidamente legitimadas, les requiera a efectos de cumplir a cabalidad con esa materia.

De conformidad con lo expuesto, se recomienda rechazar la revocatoria y elevar la apelación al superior siguiendo el formato correspondiente.”

Acuerdo No. 03: El Concejo Acuerda: Acoger en todos sus términos la recomendación vertida en el Informe ALCM-237-2012 del Lic. Randall Marín Orozco, Asesor Legal del Concejo Municipal, POR TANTO: Se rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y se admite el de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Se emplaza y cita a la recurrente para que en el plazo de cinco días hábiles se apersona al Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, en defensa de sus derechos, y se le previene que debe señalar medio para recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que si lo omite, las futuras resoluciones que se dicten se le tendrán por notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el medio escogido imposibilita la notificación por causas ajenas al despacho (artículos 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones

Judiciales No. 8687 del 04 de diciembre del 2008). Remítase el expediente certificado a dicho tribunal, en el que conste toda la documentación atinente al acto recurrido. Esta municipalidad señala para notificaciones el fax 27772532. 5 votos.

ARTÍCULO VIII. MOCIONES

No hay.

Toma la palabra la Sra. Mildre Aravena Zúñiga, Regidora Suplente quien le solicita a la Sra. Alcaldesa coloquen cortinas o persianas en el Salón de Sesiones ya que no hay ninguna protección contra el sol, y resulta muy incómodo, asimismo pide que se le de mantenimiento a las sillas, ya que algunas están en muy mal estado y son comodidades mínimas para poder trabajar bien.

ARTÍCULO IX. CIERRE DE LA SESIÓN.

Sin más asuntos que conocer y analizar, se finaliza la Sesión Ordinaria número doscientos cuarenta y nueve-dos mil doce, del jueves veintisiete de diciembre de dos mil doce, al ser las diecisiete horas con cuarenta minutos.

José Eliécer Castro Castro
Secretario a.i. Municipal

Juan Vicente Barboza Mena
Presidente Municipal

Isabel León Mora
Alcaldesa a.i. Municipal